

JEREMY BENTHAM: *Una protesta contra las tasas judiciales*; Introducción y Edición anotada a cargo de A. de la Oliva Santos, Traducción de G. Rubio de Urquía, Civitas Thomson Reuters, 2013, 164 págs.

Hace escasos meses salió a la luz una nueva edición de *Una protesta contra las tasas judiciales*, de J. Bentahm. No me resisto a señalar que el hecho que originó que hoy, los lectores de lengua castellana, podamos tener entre las manos la citada obra traducida al español, fue, por un lado, la preocupación del Prof. A. de la Oliva Santos por la decisión política de reimplantar con carácter general las tasas judiciales en nuestro país y, por otro, un encuentro académico entre procesalistas españoles e italianos(1).

El profesor De la Oliva Santos, tras comentar con varios colegas su preocupación sobre el entonces Proyecto de Ley de Tasas Judiciales, recibió un correo electrónico de la Dra. C. Campanale, con citas del gran J. Bentham a propósito de la necesidad de justicia accesible y para todos. Esta «pista» le valió a nuestro procesalista de acicate para indagar en la extensa obra de Bentham y descubrir la que hoy edita, introduce y anota. Ha sido G. Rubio de Urquiola la que se ha ocupado de la traducción, que ha llevado a cabo de manera brillante, ayudando además al lector mediante sus notas a situar y comprender mejor la obra.

Todo lo anterior trata de reconocer la labor investigadora de los académicos y de su compromiso con los problemas que en la actualidad afectan a nuestra sociedad. Sin ningún género de dudas, el restablecimiento de unas elevadas tasas judiciales y su exigencia a las personas físicas es uno de ellos y resulta del máximo interés que, gracias al trabajo y empeño de A. de la Oliva, contemos hoy con una obra de obligada referencia. O más aún, y expresado en palabras de nuestro profesor de Derecho Procesal «acerca de unas tasas judiciales de importante cuantía, todo estaba ya advertido y valorado desde 1793»

---

(1) Tal como señala el editor, «doscientos veinte años después de su informal primera impresión en 1793, *A Protest Against Law Taxes* ve la luz por primera vez en una lengua distinta de la inglesa» con la edición de la obra de la que doy noticia (pág. 43).

(pág. 13). Como es sabido, las tasas judiciales fueron suprimidas en nuestro país mediante la Ley 25/1985, de 24 de diciembre. Su restablecimiento con la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas administrativas fiscales y el orden social, pasó ciertamente desapercibido debido, en buena parte, a que sólo eran sujetos pasivos del tributo las personas jurídicas con una elevada capacidad económica. Ha sido su exigencia generalizada así como el elevado importe de sus cuantías la que ha generado una gran polémica no sólo en ámbitos jurídicos sino también en el conjunto de la sociedad(2).

Antes de dar cuenta de la estructura y contenido del libro, se hace necesaria una aclaración respecto a la *Protesta* que ha editado nuestro gran procesalista. La primera versión —que no publicación— de la obra se mandó imprimir y distribuir como folleto o *pamphelt* por el propio autor en 1793. Dos años más tarde, esa misma versión fue finalmente publicada conjuntamente con otros textos del autor. No es ésta, sin embargo, la que podríamos denominar la definitiva *Protesta* benthamiana, sino la que salió a la luz en 1816 como «Second Edition» y en la que Bentham agrega al texto original unas «Notas» y «Adición de un amigo Instruido». Resulta crucial tener este dato en cuenta por lo que más adelante se dirá.

El libro del que se da cuenta no se limita a traducir la *Protesta* de Bentham. Se trata de una edición crítica, repleta de notas a pie de página, tanto del editor como de la traductora que no sólo tratan de aclarar o ayudar al lector, sino que además, en el caso del editor, trae a colación la nueva legislación española sobre tasas judiciales, incluida la modificación operada por el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero. Consta además de una interesante introducción y de un anexo en el que se contiene una relación de obras de J. Bentham publicadas en vida del autor. Me parece que tiene interés detenerse, si quiera brevemente, en una reflexión contenida en la introducción del libro. La pertinencia de volver a la obra de Bentham no sólo resulta obvia este momento debido a la reimplantación de las tasas judiciales en España, sino también debido a que las circunstancias de la Inglaterra de hace dos siglos y la actual de nuestro país no son tan diferentes.

La tesis por mantenida por Bentham en relación con las tasas judiciales se adelanta ya en el título completo de la obra: «Una Protesta contra las Tasas Judiciales, en la que se demuestra la peculiar malignidad que entrañan todos estos impuestos como coste añadido al de acudir a la Justicia».

---

(2) Como es sabido, la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, ha incluido a las personas físicas como sujetos pasivos del tributo. Pocos meses más tarde y como consecuencia de la intervención del Defensor del Pueblo, dicha Ley ha sido modificada por el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, que, entre otras cosas, ha suavizado las cuantías de las tasas y ha modificado las condiciones para tener derecho a la justicia gratuita.

En su *Protesta contra las Tasas Judiciales* Bentham comienza haciendo referencia a su exigencia en el Reino Unido y a la «inminente ampliación» de las mismas en Irlanda en el año 1793. Este punto de partida no debe llevarnos a concluir que Bentham escribió las ideas de las que se dará cuenta inmediatamente de forma irreflexiva o precipitada, como un modo de airada reacción frente a esta iniciativa política. Su tesis, absolutamente contraria a someter el derecho de acceso al juez al pago de una tasa, ya estaba escrita antes de que tal acontecimiento tuviera lugar. Así se hace saber al inicio de la obra: «es esta inminente ampliación la que reclama la publicación de las presentes hojas, cuya sustancia ha permanecido todos estos años en el silencio de la estantería» (pág. 53). Y lo que es más importante, la tesis se refrenda años más tarde cuando en la Second Edition de 1816 Bentham incluye unas «Notes» en las que insiste de manera absolutamente contundente en las críticas, no ya a la existencia de las citadas tasas, sino también a su progresiva elevación.

Tampoco cabe derivar de lo anterior que las razones aducidas por Bentham no tuvieran ningún eco o influencia en el momento en el que, por primera vez, fueron dadas a conocer en Inglaterra. Todo lo contrario. Tal y como se establece en las «Notas» de la edición de 1816, Bentham fue requerido a un aparte por William Pitt, entonces Primer Ministro, en el curso de una cena para hacerle saber que había leído su *pamphlet* sobre las Tasas Judiciales y «que las razones expuestas en contra de las mismas eran irrefutables y que se había decidido que no habría más» (pág. 136-137). Sin embargo, la decisión de abolir las tasas fue francamente fugaz. Su reimplantación se realizó a pesar de que en el Parlamento se volvieron a aducir en contra de las mismas las razones expuestas por Bentham en su *pamphlet* sin que se produjera si quiera un intento de rebatirlas por parte del Gobierno (pág. 137).

Según Bentham, el establecimiento de cualquier tasa es mejor que la tasa judicial. Gravar el acceso a la justicia es peor, incluso, que establecer una tasa sobre el pan: «Si hubiera que poner un timbre de tres peniques en cada barra de pan de tres peniques, una persona que sólo tuviera tres peniques para gastar en pan, ya no podría de hecho, adquirir una barra de tres peniques; pero un panadero complaciente podría partirla la mitad de esa barra de pan. Una tasa sobre la justicia no admite semejante partición» (pág. 64). Pero es que, además, el que paga una tasa por el pan, realmente adquirirá algo de pan. Sin embargo, esta aseveración es incierta en quien paga por acceder a la Justicia.

Las tasas judiciales son denominadas también por Bentham como las tasas sobre la aflicción, ya que gravan el sufrimiento que le causa a una per-

sona el hecho de acudir a los tribunales en defensa de sus derechos. Así, mientras la mayoría de las tasas lo son sobre la abundancia, la tasa judicial, lo es sobre la aflicción. A la adversidad que supone tener que pagar para obtener justicia, se une, además, aquella que supone renunciar a obtener justicia por carecer de los medios económicos requeridos al efecto. Si las tasas resultan malignas para quien puede hacer frente a ellas, su exigencia equivale a una denegación de justicia para quien no puede pagarlas. Resulta del todo incoherente que legislador y juez, cada uno en su ámbito, deliberen acerca de lo que resulta merecedor de castigo y que, por obtener un poco de dinero a través de la tasa judicial, se deje fuera de la protección de la ley a miles de ciudadanos que, por el hecho de ser pobres, no pueden hacer valer sus derechos ante los tribunales. El pobre queda así a la intemperie y además sin los recursos de los que sí disponen los que pueden pagar las tasas: riqueza, poder influencia, etc. Hay que tener en cuenta que los importes tan elevados que se exigían entonces para acceder a la justicia civil, ya fuera como demandante o como demandado, dejaban en esta situación de falta de protección de la ley a la inmensa mayoría de la población. Por ello, y en lo que se refiere a las causas civiles ordinarias, Bentham señala que «el de *Justicia* no es más que un nombre vacío» (pág. 76).

Además de los que sí pueden hacer frente al pago de la tasa como a los que han de renunciar a obtener justicia, hay un tercer grupo de afectados por éstas. Son aquéllos que tienen la pésima suerte de empezar el pleito, pero sus recursos les impiden llegar hasta el final de éste por no disponer de medios económicos suficientes para pagar la tasa. El carácter de la tasa judicial es, con carácter general, imprevisible. Pero se agudiza aun más en este tercer supuesto, ya que los justiciables no pueden prever siquiera las cantidades que en concepto de tasa han de desembolsar para obtener justicia.

Bentham se detiene a analizar, para refutarlos, los argumentos que tratan de justificar el establecimiento de tasas judiciales. Respecto al argumento de que el coste de una institución debe recaer en quienes disfrutan de ella, J. Bentham señala que en realidad quienes se ven obligados a acudir a la justicia en defensa de *seguridad* son aquellos que carecen de ésta. Los que ya tienen garantiza una seguridad y no son perturbados en sus bienes, por regla general los poderosos, no tienen que gastar el tiempo y el dinero en litigar. Sin embargo, los que no gozan de esta suerte, por regla general los pobres, es precisamente a los que se les obliga a pagar por tener la seguridad que confiere la ley. ¿Quién se beneficia entonces de la Justicia? ¿No sería el Estado el que tendría que indemnizar a quien se ve obligado a acudir a los tribunales en defensa de sus derechos?

Asimismo, y por lo que se refiere al segundo de los argumentos aducidos para justificar el establecimiento de tasas judiciales, cual es que éstas suponen un freno a la litigiosidad, Bentham se muestra especialmente crítico. Si se considera el término litigiosidad desde una perspectiva neutra, no peyorativa, litigiosidad no es más que «el ejercicio irreprochable de un derecho esencial» y es evidente que desde este punto de vista «cualquier deseo confeso de frenar la litigiosidad sería, ni más ni menos, que un deseo confeso de denegar justicia» (pág. 91). Ahora bien, el término litigiosidad también puede utilizarse en un sentido peyorativo para hacer referencia a dos realidades distintas: las demandas infundadas y aquellas que, aun fundadas, son triviales. En relación con el primero de los casos, Bentham vuelve a insistir, de una forma provocativa, en que tal justificación no remedia el hecho de que el establecimiento de tasas supone en muchos casos una verdadera denegación de justicia: «Evite Vd. que quien tiene la razón interponga una demanda y estará evitando al mismo tiempo que quien no la tiene no se defienda de una demanda. Más así no se está evitando tanto la litigiosidad tanto como se está denegando justicia» (pág. 93). O dicho de otro modo: las tasas judiciales disuaden por igual a los que litigan con o sin fundamento. En el segundo de los casos apuntados, la litigación banal o trivial, Bentham cuestiona el hecho mismo de que se pueda hablar de este tipo de pleitos: «No conozco que me asista ningún derecho a esgrimir cualquiera de mis propios sentimientos como baremo de los de mi vecino para contradecir una afirmación suya, de cuya veracidad ofrece pruebas su conducta. Lo que para una persona es trivial, para otra puede ser de la mayor importancia» (pág. 100). Pero es que además, «si la tasa judicial ejerce un freno allí donde hay culpa, lo cierto es que se está prestando protección, e incluso estimulando el litigio, allí donde hay una culpa mayor», consistente en negar la satisfacción del demandante (pág. 107). Resulta evidente que estas justificaciones de la tasa judicial acaban en realidad perjudicando mucho más a los pobres, es decir, a la inmensa mayoría, que a los ricos.

Si lo que realmente se pretende es desincentivar o frenar la litigación maliciosa debe sustituirse el sistema de tasas judiciales por otro que penalice este modo de obrar al final el proceso, discriminando así la mala conducta de la inocencia.

A pesar de que Bentham se manifiesta firmemente contrario a la idea de primacía constitucional y, en consecuencia, a que la Ley se considere nula por el hecho de contravenir la Carta Magna, apela incluso a la norma suprema para acabar concluyendo que resulta pisoteada «a diario, sin remordimiento alguno ni protesta alguna». Y es que, a la vista de la cuantía de las tasas de

las que da cuenta Bentham no parece que el enunciado de la Carta Magna fuera tomado seriamente en consideración (3).

En definitiva, el libro abunda en serias y meditadas reflexiones acerca de la «malignidad» de las tasas judiciales en la Inglaterra de hace dos siglos y cuya mención no se ha agotado en esta breve reseña. Sólo el lector juzgará si esas razones resultan convincentes en el caso de las tasas judiciales recientemente aprobadas en nuestro país. Lo que no admite discusión es que se trata de una obra de obligada referencia.

*Alicia González Alonso*  
Profesora Contratada-Doctora de Derecho Constitucional  
Universidad Autónoma de Madrid

PIERO CALAMANDREI: *La constitución inactuada*; Tecnos, Madrid, 2013, 150 págs.

Piero Calamandrei perteneció probablemente a la última generación de juristas italianos que fueron capaces de construir desde diferentes perspectivas grandes relatos jurídicos, que ambicionaban con perspectiva ilustrada y crítica aportar teorías y conceptos que sirvieran para regenerar una sociedad lacerada por la guerra y el fascismo. Nacido en Florencia a finales del siglo XIX, Calamandrei combinó su oficio de abogado con el trabajo de profesor centrado en el derecho procesal, lo que sin embargo no le impidió demostrar a lo largo de su vida un dominio solvente de todas las ramas del derecho público e incluso la politología. Por si fuera poco, fue un destacado escritor, notable pintor y un político comprometido con la libertad y los problemas de la sociedad que le tocó vivir.

Todos estos atributos son recordados en el interesante estudio preliminar de Perfecto Andrés Ibáñez, que más allá de la hagiografía aborda algunos de los episodios más polémicos de la profusa vida intelectual de Calamandrei. Efectivamente, en 1940, en plena vigencia del régimen fascista, el profesor florentino realizó un escrito en forma de conferencia titulado *Fe en el derecho*. En dicho texto, ampliamente analizado con posterioridad por la doctrina italiana, se reivindicaba un culto a la legalidad por encima de otras consideraciones, lo que obviamente ponía a los ciudadanos bajo la órbita de un positivismo que no permitía poner en cuestión los valores internos del ordenamiento fascista. Zagrebelsky, gran conocedor de la obra de Calamandrei, ha

---

(3) La Carta Magna establece al efecto: «La justicia no será negada a ninguna persona, la justicia no será vendida a ninguna persona.